

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **16:40 DIECISEIS HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DEL MES DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/98/2021 INTERPUESTO POR EL C. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA, por su propio derecho y ostentando el carácter de militante y precandidato a Diputado Local de Representación Proporcional del Partido Político Morena, **EN CONTRA DE:** “La resolución emitida en el expediente CNHJ-SLP-27512021, que resuelve mi solicitud de acceso a la justicia sobre “El contenido, alcance y efectos legales de la determinación tomada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA mediante la cual se determina la lista de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional para el Estado de San Luis Potosí”(sic) **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:**

“San Luis Potosí, San Luis Potosí a 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO. Para resolver los autos del expediente **TESLP/JDC/98/2021**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el Ciudadano Juan José Hernández Estrada, ante este Tribunal Electoral en contra de: “La resolución emitida en el expediente **CNHJ-SLP-275/2021**, que resuelve mi solicitud de acceso a la justicia sobre “ El contenido, alcance y efectos legales de la determinación tomada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA mediante el cual se determina la lista de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional para el Estado de San Luis Potosí...”.

G L O S A R I O

Promovente. Juan José Hernández Estrada.

Autoridad responsable. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA
Tribunal Electoral. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Suprema. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Juicio Ciudadano. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Ley de Justicia. La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General. Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral

Estatutos: Estatutos del Partido MORENA

INE. Instituto Nacional Electoral

LGPP. Ley General de Partidos Políticos

R E S U L T A N D O

I.-ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El 30 treinta de enero de 2021, El Comité Ejecutivo nacional emitió la convocatoria a los procesos internos para la elección de candidaturas de Diputados del Congreso local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y de los 58 Ayuntamientos de San Luis Potosí.

2.- En data 21 veintiuno de marzo de 2021 dos mil veintiuno se publicó el DICTAMEN DE REGISTRO DE LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS 2020-2021, A EFECTO DE INTEGRAR LA

3.- Con fecha 28 de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, emitió resolución en cuyo punto resolutivo Cuarto confirmó la designación del C. Cuauhtli Fernando Badillo Morena y la C. Lidia Nallely Vargas Hernández ambos Candidato y Candidata a Diputaciones Plurinominales por el Principio de Representación Proporcional en San Luis Potosí.

4.- Juicio Ciudadano Local (TESLP/JDC/98/2021). Inconforme con la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA de 28 de mayo del año en cita, el Ciudadano Juan José Hernández Estrada, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el día 02 dos de junio del 2021 dos mil veintiuno.

5.- Informe circunstanciado. El 09 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, se efectuó la recepción del Informe Circunstanciado con sus anexos, rendido por el C. Elizabeth Flores Hernández, en su carácter de Secretaria de la Ponencia 1 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.

6.- Admisión. El día 09 nueve de junio del año en cita se admitió el Juicio Ciudadano y al no haber diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción; para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

7.- Turno. El día 09 nueve de junio del 2021 dos mil veintiuno a las 12:00 doce horas, se turnó el expediente físico **TESLP/JDC/98/2021** a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

8.- Circulación del proyecto de resolución. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 15:00 quince horas del día 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por **unanimidad** de votos de los Magistrados Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y la Lic. Yolanda Pedroza Reyes, todos ellos integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

CONSIDERANDO

1. Jurisdicción, Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 6º fracción IV de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 77 del mismo ordenamiento; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos garantizando; asimismo, que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

2. Personalidad y Legitimación e interés jurídico. El C. Juan José Hernández Estrada en su carácter de militante del Partido Político MORENA en San Luis Potosí, está dotado de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en los artículos 34 y 35 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13 de Justicia Electoral, en tanto que la promovente es Ciudadano y por su propio derecho comparece en el presente Juicio Ciudadano.

*De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que el impetrante considera que le causa agravio la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA de 28 de mayo del año en cita. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial¹:*

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que El C. Juan José Hernández Estrada, tuvo conocimiento del acto que reclama el 29 veintinueve de mayo del año en curso, interponiendo el Juicio Ciudadano que nos ocupa el día 02 dos del mes de junio de la anualidad que transcurre, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, a partir del día siguiente en que la inconforme tuvo conocimiento del acto reclamado, lo anterior de conformidad con los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta de la ley que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal antes de interponer el presente Juicio Ciudadano.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

El escrito que contiene el acto que se impugna, contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron los actos recurridos, y el órgano electoral responsable

¹ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

del mismo así mismo el escrito inicial contiene agravios que genera a los actos recurridos, mismos que precisa la recurrente en el capítulo que denomino "hechos" en su escrito de recursal, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación la justiciable solicita: "Dictar resolución declarando fundado el presente medio de impugnación a efecto de invalidar los actos que por este medio se impugnan, reponiendo el procedimiento sin la participación de quienes no se registraron y/o que se encuentran impedidos por Estatuto".

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7.- Estudio de fondo

7.1.- Redacción de agravios

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

7.2 CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

El promovente dentro de su demanda plantea en esencia los siguientes agravios.

Primero. El Promovente se duele en esencia de la ilegal inaplicación del artículo 13 del Estatuto de Morena, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la cual prohíbe la elección consecutiva de candidatos para el mismo cargo, por lo que, al vulnerar la normatividad intrapartidaria considera que se violentan los principios de imparcialidad y de equidad en las partes.

Segundo. Del contexto de la exposición se desprende que al justiciable le agravia la falta de legalidad y de certeza de los actos cometidos por la responsable al no dar a conocer la insaculación y sus resultados, respetando dicho procedimiento entre quienes se registraron en tiempo y forma, lo que conlleva consecuencias y efectos legales.

Enseguida, se procede a calificar en conjunto los agravios vertidos por el quejoso, lo que no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**", por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio a la promovente.

7.3 Marco normativo. Artículos 41, 99, 105 de la Constitución Federal; 1 inciso d) y e), 15.1 inciso a), 25.1 inciso l), 34.2 inciso a) 35.1 inciso a), b) y c), 36.1, 36.2, 39, 44.1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 13 y 71 de los Estatutos de Morena.

7.4 Caso concreto. En el caso concreto, el promovente del presente juicio ciudadano, señala como fuente de agravio la indebida e ilegal determinación de la autoridad

responsable en inaplicar el artículo 13 de los estatutos, limitándose a señalar que, entre otras cosas, el razonamiento de la responsable carece de fundamentación y motivación, además de que se violentan los derechos de autodeterminación y autolimitación partidaria, así como el de legalidad, audiencia, seguridad jurídica y de acceso a una justicia pronta, expedita, completa, e imparcial, sin precisar y detallar la forma en que, a su criterio, se materializa su fuente de agravio.

7.5 Suplencia de queja. Con fundamento en el artículo 23.1 de la Ley General, este Tribunal Electoral procede a suplir la deficiencia de los agravios que hace valer el inconforme.

La suplencia de la queja o de agravios es una institución procesal que se justifica por la necesidad de equilibrar el proceso, especialmente cuando se trata de favorecer a determinados sectores de la sociedad, históricamente desaventajados. En este sentido, su esencia es la búsqueda del equilibrio procesal; una suerte de nivelación previa a resolver la cuestión planteada, mediante la cual la autoridad jurisdiccional puede realizar los ajustes necesarios, en la medida de las posibilidades del caso, con la finalidad de que las partes en el litigio puedan acceder al mismo de una forma más equitativa y, por ende, más justa, con relación al momento en que acudieron al proceso.²

7.6 Decisión del caso. Este Tribunal Electoral estima como fundado el agravio que hace valer el inconforme, y por tanto, debe revocarse la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el pasado 28 veintiocho de mayo del año en curso, dentro del expediente CNHJ-SLP-275/2021, en cuanto a la inaplicación del artículo 13 de los Estatutos de Morena.

7.7 Justificación de la decisión. Los partidos políticos encuentran su fundamento constitucional en el artículo 41 base I y II de la Constitución Federal.

Asimismo, el artículo 25.1 inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de los partidos políticos, la de comunicar a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político; de igual manera, dicho ordenamiento establece que **dichas modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas**³; finalmente, el numeral en comento señala que, la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

Por su parte, el artículo 71 de los Estatutos de Morena establece que la reforma a los documentos básicos requerirá la aprobación de un Congreso Nacional ordinario o extraordinario; con relación a esto, el artículo 35.1 de la Ley General de Partidos Políticos claramente precisa que los documentos básicos de los partidos políticos son: a) La declaración de principios; b) El programa de acción, y c) Los estatutos.

Luego entonces, de la interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 41 base I y II de la Constitución Federal, 1 inciso d) y e), 15.1 inciso a), 25.1 inciso I), 34.2 inciso a) 35.1 inciso a), b) y c), 36.1, 36.2, 39, 44.1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; y, 71 de los Estatutos de Morena, claramente se puede inferir que si el partido político Morena estima implementar una modificación a su normatividad estatutaria, debe ser, en primer término, previa aprobación del Congreso Nacional de dicho partido, y, en segundo lugar, previa declaratoria de constitucionalidad y legalidad que haga el Instituto Nacional Electoral, que se dé en los términos y forma previstos por la Ley General del Partidos Políticos.

En el caso concreto, se advierte que no hubo una modificación estatutaria, resultando innecesario proceder conforme a los numerales antes citados; sin embargo, la autoridad responsable, de forma unilateral, y sin aprobación del Consejo Nacional y del Instituto Nacional del Electoral, determinó inaplicar el artículo 13 de los Estatutos de

² Véase jurisprudencia 1a./J. 9/2015 (10a.), de rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES”, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 20, julio de 2015, tomo I, pág. 635.

³ Énfasis propio

Morena, el cual establece que, si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.

Lo anterior, bajo el argumento consistente en que la restricción del numeral en comento es discriminatoria, porque impone un trato diferenciado a las personas legisladoras que fueron electas por la vía de la representación proporcional por sobre las personas electas por la vía de la mayoría relativa, lo que, a decir de la autoridad responsable, implica una distinción injustificada.

Ahora bien, la determinación de la autoridad responsable de inaplicar el artículo 13 de los Estatutos de Morena excede a sus facultades y atribuciones previstas en los artículos 49 y 49 bis del citado ordenamiento estatutario, además de que, en el orden jurídico mexicano, solamente los órganos jurisdiccionales tienen permitido aplicar controles de constitucionalidad respecto de las normas jurídicas, tal y como a continuación se expone:

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen dos vertientes en el modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en un segundo término, el control difuso, por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes.

Conforme a la doctrina, el control concentrado es facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser intérprete último de la Constitución Federal y la instancia encargada de realizar el control abstracto de constitucionalidad de las normas que pueden ser contrarias a la Constitución, a través de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales en cuyo caso puede determinarse su expulsión del sistema jurídico nacional con efectos contra todos los gobernados.

El control difuso es la facultad, a partir de los señalamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reforma constitucional en derechos humanos y la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vertida en la tesis LXVII/2011, en la cual se desaplicó el criterio jurisprudencial mediante el cual se prohibía la aplicación del control difuso que tienen todos los jueces para observar “el bloque de constitucionalidad” (constitucionalidad, y tratados internacionales en derechos humanos) y en consecuencia poder inaplicar normas inconstitucionales para el caso concreto sin hacer una declaración de invalidez; en este tipo de control, se incluyen a los jueces del fuero común, los jueces federales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) a través de sus medios de impugnación y también la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en vía de amparo), y por supuesto, a los tribunales electorales locales.

En materia electoral, el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad se configura, en la mayoría de las veces, por las siguientes normas, que se puede entender como una base mínima: de la estrecha relación entre los diversos párrafos del propio artículo 1 de la Constitución Federal, y otros preceptos constitucionales como el 99, 41, 35 y el 133, y por otra parte con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

En síntesis, el control de constitucionalidad y de convencionalidad en el orden jurídico mexicano se divide en dos: 1) el control concentrado el cual es exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo establecido en los artículos 99 y 105 de la Constitución Federal; y, 2) el control difuso, el cual corresponde a los organismos jurisdiccionales, quienes, previo análisis de proporcionalidad e idoneidad de la norma, pueden determinar inaplicar la totalidad o parcialidad de una norma.

Bajo esta línea argumentativa, el control difuso es un medio de control constitucional necesario en cualquier sistema jurídico, pues con independencia de que coexista un modelo de control concentrado, el hecho de que todo juez debe adecuarse en su actuación a los parámetros constitucionales, garantizando con ello la eficacia del principio de supremacía constitucional. Con la activación del control difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, se reforzó el resguardo del constitucional, de ahí que las entidades federativas, con independencia de que la regulen o no, ya que están obligados a llevarlo a cabo, el hecho de que lo prevean en su ordenamiento local, demuestra una firme convicción de hacer prevalecer la primacía constitucional a nivel local.

Luego entonces, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, la aplicación de los controles de constitucionalidad (concentrado o difuso) es potestad exclusiva de las autoridades jurisdiccionales, y no, de los partidos políticos, como ocurre en la especie. De ahí, lo ilegal de la determinación adoptada por la autoridad responsable.

Por todo lo anterior, al sobrevenir la ilegal aplicación del control de constitucionalidad por parte de la autoridad responsable, **se revoca** el acto reclamado de fecha 28 veintiocho de mayo del año en curso, dentro del expediente CNHJ-SLP-275/2021, con el objeto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a partir de que sea notificada de la presente resolución, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución que resuelva el fondo de la queja planteada por Juan José Hernández Estrada .

La determinación aquí adoptada se estima de legal y correcta, atento a que el procedimiento jurisdiccional tiene básicamente un carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia de la personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios *pro-personae* y *pro-acciones*.

Al efecto resulta aplicable la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página doscientos nueve, que es del tenor siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido..."

Es por ello, y a fin del respeto más amplio de los derechos humanos del accionante, consignados en el artículo 1º de la Carta Magna, y de otorgar una tutela efectiva pronta y expedita como lo marcan el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el arábigo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consignando como atributos propios de la administración de justicia, que las resoluciones de los tribunales sean prontas, es decir, dictadas dentro de los plazos razonables fijados en la ley; imparciales, ajustándose a derecho en su dictado y considerando en el proceso el principio de igualdad de las partes.

Por lo que tal medida coadyuva, además al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.⁴

Ello sin que se produzca o se genere un riesgo o una situación de irreparabilidad del acto reclamado o menoscabo serio a los derechos político-electorales del actor, puesto que, atento a los criterios jurisprudenciales adoptados por la Sala Superior, los actos partidistas son reparables en cualquier momento, tal y como lo sustentaron en el Acuerdo de Sala de fecha 10 diez de febrero del año en curso, dictado en los autos del Juicio Ciudadano SUP-JDC-147-2021⁵.

⁴ Véase Jurisprudencia 14/2014: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO “

⁵ Véase Jurisprudencia 45/2010: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.** La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación

Y atento al estado del actual proceso electoral sin menoscabo alguno para el interesado, se está en condiciones de que se agote la cadena impugnativa, pues el Congreso del Estado de San Luis Potosí, se integrara conforme al artículo 52 de la Constitución Política del Estado a partir del próximo 15 quince de septiembre de la presente anualidad.

8. Efectos. Con base en los razonamientos expuestos en el apartado anterior, con fundamento en el artículo 79 fracción II de la Ley de Justicia, **se revoca** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el pasado 28 veintiocho de mayo del año en curso, dentro del expediente CNHJ-SLP-275/2021, **para efectos** de que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en un término no mayor a **48 cuarenta y ocho horas** contadas a partir de su notificación, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución que resuelva el fondo de la queja planteada por Juan José Hernández Estrada en la que, se tome en consideración la totalidad de lo previsto en el artículo 13 de los Estatutos de Morena.

Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que informe a este Tribunal Electoral la determinación que adopte, lo anterior, **en un término no mayor a 24 veinticuatro horas** contadas a partir de la fecha en que esto ocurra.

Se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de que, en caso de no cumplir a lo ordenado en esta sentencia, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia.

9. Notificación. Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

10. Transparencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano interpuesto por el **C. Juan José Hernández Estrada**

SEGUNDO. Los agravios vertidos por el **C. Juan José Hernández Estrada** devienen **Fundados**, en los términos de los Considerandos 7 y 8 de la presente resolución.

TERCERO. Se **revoca** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el pasado 28 veintiocho de mayo del año en curso, dentro del expediente CNHJ-SLP-275/2021, debiéndose proceder conforme a lo que ordena el capítulo denominado **"Efectos"** de esta resolución.

CUARTO. Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible..." Consultable: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.**

QUINTO. Dese cumplimiento con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe”.

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

<https://www.teeslp.gob.mx>